
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de junio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio César Santana Gómez.

Abogado: Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

Recurrida: Compañía Villas de las Mariposas, S. A.

Abogados: Licdos. Fernán Leandry Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024310-2, domiciliado y residente en la calle Gurabito, Apto. 16, edificio Las Mariposas, del Proyecto Turístico de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 271-2006-356, de fecha 26 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Julio César Santana Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Fernán Leandry Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Compañía Villas de las Mariposas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de depósito de pliego de condiciones y radiación del mismo interpuesta por la Compañía Villas de las Mariposas, S. A., contra Julio César Santana Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de junio de 2006, la sentencia núm. 271-2006-356, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente las conclusiones planteadas por la parte demandada, en lo que tiene que ver con la inadmisibilidad por falta de calidad del demandante, motivado en los (sic) razones que preceden esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad del depósito del pliego de condiciones depositado en este tribunal en fecha 17 de mayo de 2005 por el señor JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ en contra VILLAS DE LAS MARIPOSAS, S. A., por ser hecho fuera del plazo que establece el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** ORDENA la radiación del embargo inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 20 de abril de 2006, bajo el No. 594, folio 149 del libro de inscripciones No. 39., de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la No. 1542 de 1947 (ley de registro de tierras) y 724 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sobre minuta por las razones expuestas en la presente decisión; **QUINTO:** DECLARA no lugar a distraer costas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente y para una mejor comprensión del asunto es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal *a quo* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido a diligencia de la entidad comercial Villas de las Mariposas, S. A., contra Julio César Santana Gómez, se apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) en el curso de dicho procedimiento de ejecución inmobiliaria, el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de depósito del pliego de condiciones, contra la razón social embargante Villas de las Mariposas, S. A., por haberse hecho el depósito del referido pliego luego de transcurrido el plazo de 20 días establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, demanda incidental que fue acogida parcialmente por el juez del embargo, declarando la nulidad del depósito del pliego de condiciones, ordenando la radiación del embargo inscrito en el registro de Títulos de Puerto Plata en fecha 20 de abril de 2006 y rechazando la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir, fallo que adoptó mediante sentencia núm. 271-2006-356, de fecha 26 de junio de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión con relación a una demanda incidental en nulidad del depósito del pliego de condiciones dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el curso de

un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la entidad Villas de las Mariposas, S. A., contra Julio César Santana Gómez, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; que el tribunal apoderado acogió parcialmente la referida demanda incidental a favor de la parte embargada, Julio César Santana Gómez;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia que en principio sería susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, precedentemente transcrito, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez contra la sentencia núm. 271-2006-356, de fecha 26 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.